

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA
EXP. N° 1345-2003 CONO NORTE-LIMA

LIMA, VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL TRES:
VISTOS; DE CONFORMIDAD EN PARTE CON LO DICTAMINADO POR EL SEÑOR FISCAL; POR SUS FUNDAMENTOS PERTINENTES; Y, CONSIDERANDO

QUE, TAL COMO SE APRECIA DE AUTOS, EL HECHO IMPUTADO AL ENCAUSADO : J.P. MERA Ó N.P.M., TIPIFICADO COMO DELITO DE FALSIFICACIÓN DE BILLETES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTIDÓS DEL CÓDIGO PENAL, ES MENESTER SEÑALAR QUE NO OBSTANTE LA PERICIA GRAFOTÉCNICA CORRIENTE A FOJAS TRESCIENTOS CINCUENTISIETE, CONCLUYE QUE SE TRATA DE BILLETES FALSOS, TAMBIÉN LO ES, QUE NO SE HA ACREDITADO QUE EL CITADO PROCESADO HAYA CONFECCIONADO LOS MISMOS, NO DÁNDOSE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL INDICADO; ASIMISMO, RESPECTO AL ILÍCITO IMPUTADO AL ENCAUSADO MARCO A.O.S., TIPIFICADO COMO DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO CUATROCIENTOS VEINTISIETE DEL CÓDIGO SUSTANTIVO, CONCLUYE DEL DICTAMEN PERICIAL GRAFOTÉCNICO DE F.C.V., QUE UN PASAPORTE FUE ADULTERADO, MEDIANTE SUSTITUCIÓN FOTOGRÁFICA A NOMBRE DE J.A.S.Z., ASÍ COMO LA VISA A LOS ESTADOS UNIDOS INSERTADA EN DICHO DOCUMENTO, UTILIZANDO LA MODALIDAD DE SUSTITUCIÓN FOTOGRÁFICA, NO HABIÉNDOSE ACREDITADO QUE EL CITADO ENCAUSADO PARTICIPARA EN DICHA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN, HABIENDO RESUELTO EL COLEGIADO CONFORME A LEY EN LOS EXTREMOS ENUNCIADOS; DE OTRO LADO, CON RESPECTO DE LOS PROCESADOS PERALES MERA Y ESTADO SERNA Ó RODRÍGUEZ PEÑA, ASÍ COMO DE J.S.P.S.Y.M.A.O.S., SE HA ACREDITADO EL ILÍCITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ÉSTOS, CON LAS ACTAS DE COMISO DE FOJAS CIENTO ONCE Y PESAJÉ DE FOJAS CIENTO TRECE, LAS CONCLUSIONES PRELIMINARES DE FOJAS CIENTO NOVENTICUATRO Y DICTARNEN PERICIAL DE FOJAS TRESCIENTOS SETENTIDÓS, ASÍ COMO LAS DECLARACIONES CONTRADICTORIAS QUE PRESTARON A LO LARGO DEL PROCESO Y LAS VERTIDAS POR LOS MENCIONADOS ESTADO SEMA Ó R.P.O.S., A FOJAS SESENTINUEVE, CIENTO SEIS, OCHENTIOCHO, DOSCIENTOS CUARENTA, DOS MIL DIECINUEVE ENTRE OTROS; QUE ADEMÁS, SE HA ACREDITADO DEBIDAMENTE LA CONDUCTA ILÍCITA DEL PROCESADO II. PERALES MERA, RESPECTO AL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTINUEVE DEL CÓDIGO PENAL, CON EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL É INCAUTACIÓN DE FOJAS CIENTO VEINTIOCHO Y EL INFORME EMITIDO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE ARMAS, MUNICIÓN Y EXPLOSIVOS-DICSCAMEC, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE NO REGISTRA LICENCIA VIGENTE DEL ARMA INCAUTADA A NOMBRE DEL CITADO PERALES MERA; QUE, ASIRNISRNO, PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA DE LOS CITADOS PROCESADOS, DEBE OBSERVARSE EL MARCO LEGAL DEL TIPO PENAL IMPUTADO, EN APLICACIÓN DE LA LEY VEINTIOCHO MIL DOS, DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL TRES, QUE MODIFICA LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EN NO MENOR DE QUINCE NI MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS, ASÍ COMO LA IMPORTANCIA DE LOS DEBERES INFRINGIDOS, LA EXTENSIÓN DEL DAÑO CAUSADO, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO CUARENTISÉIS DEL CÓDIGO PENAL, AMERITÁNDOSE MODIFICAR LA SANCIÓN PENAL, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO TRESCIENTOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; QUE, FINALMENTE RELATIVO A L.J.R.A.A.C.Y.B.R.S., NO SE HA

PECTUADO UNA DEBIDA EVALUACIÓN Y ESTUDIO JURÍDICO- FÁCTICO DEL PROCESO, CUYO ORDEN LÓGICO CORRESPONDE AL SUPUESTO DE HECHO, CALIFICACIÓN Y CONSECUENCIA JURÍDICA, A FIN DE ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD Ó IRRESPONSABILIDAD DE LOS CITADOS PROCESADOS, POR LO QUE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CITADOS DEBE SER MATERIA DE UN NUEVO JUZGAMIENTO; QUE, AÚN CUANDO ELLO RESULTARÍA IMPLICANTE CON EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD DEL PROCESO, NO ES MENOS CIERTO TAMBIÉN QUE LA JUSTICIA DEBE SER PRONTA Y OPORTUNA, AL EXISTIR EN EL PROCESO TANTO UN EXTRERNO ABSOLUTORIO COMO OTRO CONDENATORIO, CON ARREGLO A LEY Y AL DERECHO; QUE, POR TALES RAZONES Y ESTANDO AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL, LA CORTE SUPREMA MEDIANTE MÚLTIPLES EJECUTORIAS HA ESTABELCIDO QUE EN CASOS CORNO EL PRESENTE, LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEBE ESTAR REFERIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LA PARTE CUESTIONADA; SIENDO NECESARIO QUE EN UN NUEVO ACTO ORAL SE DISPONGA LA CONCURRENCIA OBLIGATORIA DE LOS S.P.M., PAREDES SIR, ESTADO SERNA Ó RODRÍGUEZ PEÑA Y O.S., A EFECTOS QUE PRESTEN SUS DECLARACIONES RELACIONADAS CON LA COMISIÓN DEL EVENTO DELICTIVO Y A SU VEZ SEAN CONFRONTADOS CON LOS CITADOS ROJAS SACHA Y AGUAYO CORNEJO; Y, SE DISPONGAN LAS DEMÁS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL MEJOR ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA AUTORÍA DEL ILÍCITO AL RESPECTO; Y, ESTANDO A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO DOSCIENTOS NOENTINUEVE DEL CÓDIGO ADJETIVO: DECLARARON NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA RECURRIDA DE FOJAS DOS RNIL DOSCIENTOS UNO, SU FECHA ONCE DE MARZO DEL DOS MIL TRES, QUE ABSUELVE A J.P. MERA Ó N.S.P.M., DE LA ACUSACIÓN FISCAL, POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO -DELITO MONETARIO-, EN LA MODALIDAD DE FALSIFICACIÓN DE BILLETES Ó MONEDAS, EN AGRAVIO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ Y EL ESTADO; ABSUELVE A MARCO A.O.S., DE LA ACUSACIÓN FISCAL, POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA -FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL- EN AGRAVIO DEL ESTADO; CONDENA A J.P. MERA Ó N.P.M., EN CALIDAD DE AUTOR, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA -PELIGRO COMÚN-, EN LA MODALIDAD DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, EN AGRAVIO DEL ESTADO; CONDENA A J.P. MERA Ó N.P.M., J.S.P.S., J.A.E.S.Ó.C.A.R. PEÑA Y MARCO A.O.S., EN CALIDAD DE AUTORES, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA -TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS-, EN AGRAVIO DEL ESTADO; É IMPONÉ LA PENA ACCESORIA DE TRESCIENTOS SESENTICINCO DÍAS-MULTA, QUE ABONARÁN LOS SENTENCIADOS, EN UN PORCENTAJE DEL VEINTICINCO POR CIENTO DE SUS INGRESOS DIARIOS A FAVOR DEL TESORO PÚBLICO; É INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE LA CONDENA; FIJA EN VEINTE MIL NUEVOS SOLES, LA SUMA QUE POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL DEBERÁN ABONAR SOLIDARIAMENTE LOS SENTENCIADOS A FAVOR DEL ESTADO; DECLARARON HABER NULIDAD EN LA PROPIA SENTENCIA EN CUANTO IMPONE A PERALES MERA, PAREDES SIR, ESTACIO SERNA Ó RODRÍGUEZ PEÑA Y OCAMPO SÁNCHEZ, DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PARA CADA UNO; CON LO DEMÁS QUE AL RESPECTO CONTIENE; REFORMÁNDOLA EN ESTE EXTRERNO: IMPUSIERON A J.P. MERA Ó N.P.M., J.S.P.S., J.A.E.S.Ó.C.A.R. PEÑA Y MARCO A.O.S., QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PARA CADA UNO; LA MISMA QUE CON DESCUENTO DE LA CARCELERÍA QUE VIENEN SUFRIENDO LOS PROCESADOS PERALES MERA Y PAREDES SIR, DESDE EL DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL UNO -FOJAS CUARENTICINCO- Y CUARENTISIETE-, VENCERÁ PARA AMBOS EL DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÍS; ASÍ, COMO LA CARCELERÍA QUE VIENE SUFRIENDO ESTADO SERNA Ó RODRÍGUEZ PEÑA, DESDE EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL DOS RNIL UNO -FOJAS CUARENTIOCHO-, VENCERÁ EL VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL

DIECISÉIS; Y, LA CARCELERÍA QUE VIENE SUFRIENDO O.S., DESDE EL VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL UNO -FOJAS CUARENTINUEVE-, VENCERÁ EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÉIS; FINALMENTE, DECLARARON NULA LA PROPIA SENTENCIA EN CUANTO ABSUELVE A R.A.A.C.Y.B.R.S., DE LA ACUSACIÓN FISCAL, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA -TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS-, EN AGRAVIO DEL ESTADO; CON LO DEMÁS QUE AL RESPECTO CONTIENE; II MANDARON SE REALICE NUEVO JUICIO ORAL POR OTRA SALA PENAL SUPERIOR, EN CUANTO A ESTE EXTREMO SE REFIERE, TENIENDO EN CUENTA LO INDICADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

; DECLARARON NO HABER NULIDAD EN LO DEMÁS QUE CONTIENE; EXHORTARON AL NUEVO COLEGIADO, PARA QUE PONGAN CELO Y CELERIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES; Y LOS DEVOLVIERON; CON INTERVENCIÓN DEL SEÑOR CABANILLAS ZALDIVAR POR IMPEDIMENTO DEL SEÑOR GONZÁLES CAMPOS.